



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte y Obras Públicas  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 108-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 108-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ALAN LAGUNA LAGUNA  
ENTIDAD PRESTADORA : AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta N° 159-2019-GA-SPSO/AdP.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de enero de 2020

**SUMILLA:** *Las medidas y disposiciones adoptadas por la Entidad Prestadora destinadas a garantizar la seguridad del aeropuerto son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos usuarios que soliciten utilizar la infraestructura aeroportuaria.*

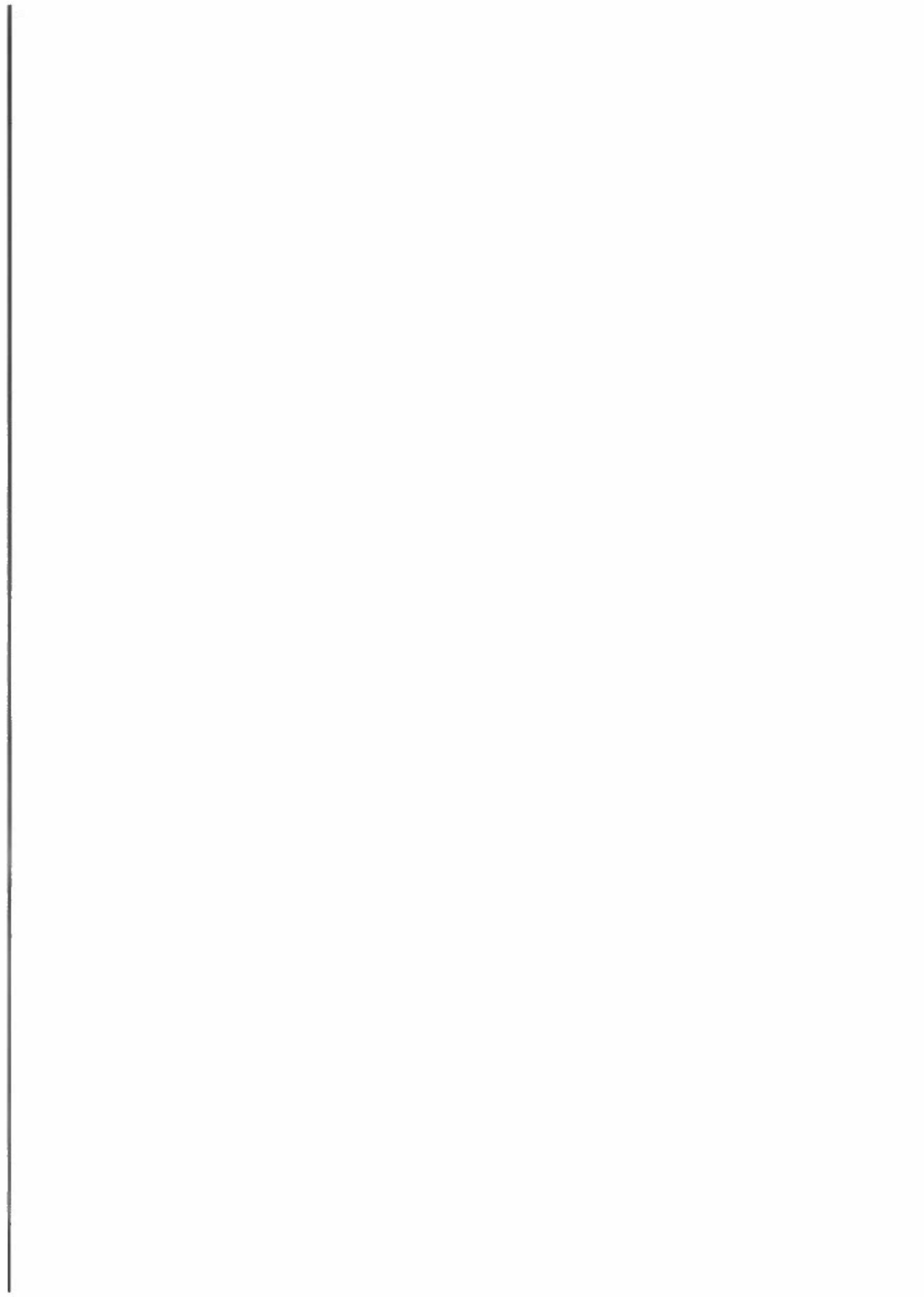
#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ALAN LAGUNA LAGUNA, (en lo sucesivo el señor LAGUNA, el apelante o el usuario), contra la decisión contenida en la carta N° 159-2019-GA-SPSO/AdP, emitida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, ADP o la entidad prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

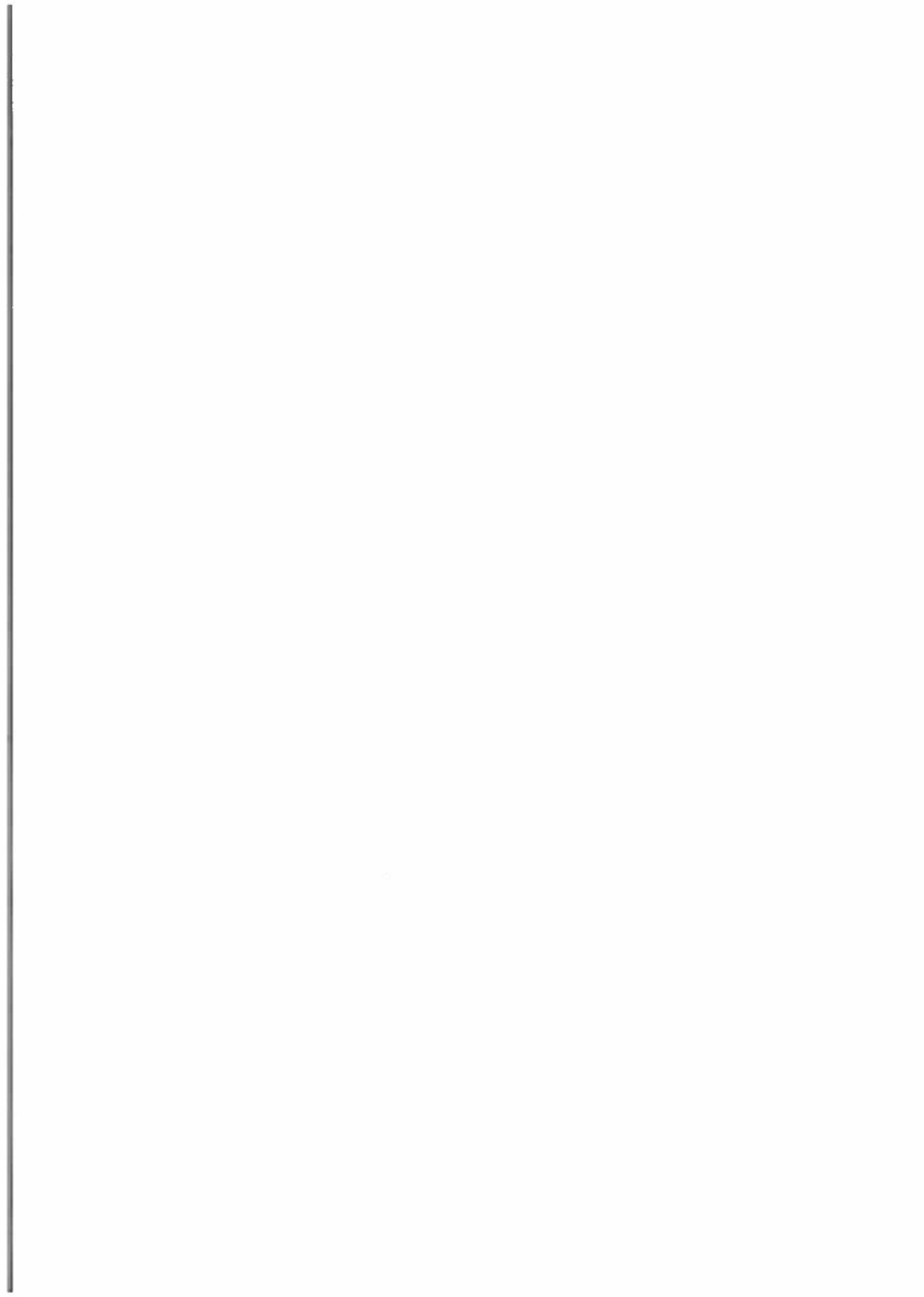
##### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 10 de abril de 2019, el señor LAGUNA presentó reclamo ante ADP, relacionado con la calidad de servicio en el Aeropuerto de Pisco, manifestando lo siguiente:
  - i.- Viene siendo víctima de acoso por parte del personal de dicho aeropuerto, pues afirma que los funcionarios de ADP consideraron que la vestimenta que portaba el día de los hechos (pantalones cortos) no era apropiada e iba contra las medidas de seguridad.
  - ii.- ADP viene interpretando erróneamente que un pantalón corto es un atuendo que pone en peligro la seguridad operacional, lo cual no ha sido fundamentado con algún sustento válido de seguridad en el trabajo o salubridad, sino por la subjetividad de algún funcionario de dicha Entidad Prestadora.





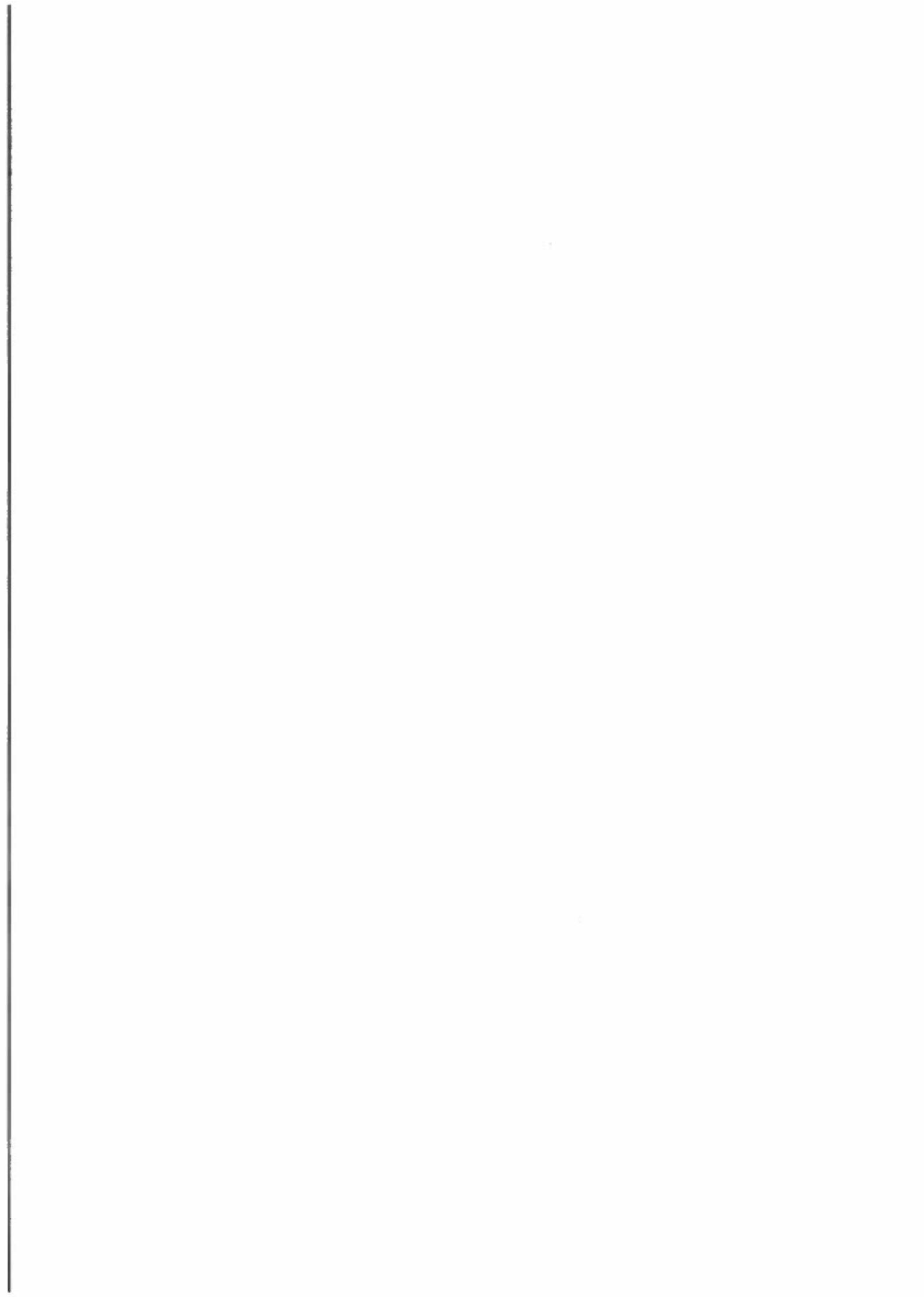
- iii.- La limitación de la vestimenta por parte del Manual de Plataforma de ADP no se justifica en la protección de algún derecho fundamental que pueda resultar afectado o que éste asegure la seguridad operacional, siendo esta imposición en el uso de vestimenta un acto discriminatorio que vulnera su derecho a la igualdad y a la libre determinación.
  - iv.- Esta medida, por el contrario, vulnera la seguridad de las operaciones poniendo en riesgo su vida y su salud. Asimismo, señaló que realizó tomas fotográficas de personal de ADP en las cuales se evidencia que estos utilizan pantalones cortos dentro de la plataforma del aeropuerto.
  - v.- La prohibición arbitraria del uso de pantalones cortos a la tripulación de un vuelo en climas calurosos ocasiona un grave peligro a la seguridad operacional, pues podría generar hipertermia por el golpe de calor que podría sufrir dicha tripulación.
  - vi.- Actualmente sufre de hipertensión, hecho que supone un riesgo que podría provocar un golpe de calor y predispone sufrir de hipertermia.
  - vii.- Por otro lado, cuestionó el acoso que estaría recibiendo por parte del personal de ADP, pues afirma que dicho personal constantemente lo filma y le toma fotos, generándole grave estrés, aumentando el riesgo de que pueda sufrir de hipertermia.
  - viii.- Finalmente, señaló la falta de ética de ADP pues dicha entidad informó a la institución a la que presta servicios sobre ciertas conductas que habría realizado, atentando así con su derecho al trabajo.
- 2.- Mediante carta N° 159-2019-GA-SPSO/AdP, ADP dio respuesta al reclamo presentado por el señor LAGUNA, declarándolo infundado por los siguientes fundamentos:
- i.- De los videos remitidos por el señor LAGUNA no se aprecia la existencia de maltrato alguno, pues al contrario se observa que su personal le informa y explica los procedimientos establecidos en su Manual de Plataforma, por lo que niegan cualquier agresión en contra del usuario.
  - ii.- El Manual de Uso de Plataforma del Aeropuerto de Pisco, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, literalmente señala que: *"las personas que operen en la plataforma llevarán uniforme o distintivo visible de la empresa a la que pertenecen, su presentación será correcta y se evitará atuendos que puedan poner en peligro las operaciones en torno a la aeronave. Está prohibido ingresar con pantalones cortos (shorts)"*.
  - iii.- Tal como se puede observar del párrafo antes transcrito ADP solo busca dar cumplimiento a lo estipulado en su Manual de Plataforma.





- iv.- Por otro lado, de conformidad con la RAP 141<sup>1</sup> los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil deben contener en sus manuales el tipo de uniforme y vestimenta que en ellos se utilizan.
- v.- Por ello, se requirió al señor LAGUNA indicar si la escuela de aviación a la cual presta servicios, el Centro de Aeronáutica Civil Alexander Lopez Vilela, permite el uso de shorts, no obstante, dicha información no fue remitida.
- 3.- Con fecha 10 de junio de 2019, el señor LAGUNA presentó su recurso de apelación, añadiendo a su escrito de reclamo, los siguientes argumentos:
- i.- ADP no ha respondido porqué si permite que su personal use pantalones cortos en plataforma y de manera discriminatoria restringe a los usuarios sus derechos prohibiéndoles el uso de bermudas.
- ii.- La referida prohibición señalada en el Manual de Plataforma resulta insuficiente, pues no se ampara en razones de salubridad o seguridad debidamente reguladas, no estando tampoco por encima de la Constitución.
- iii.- Con relación a la RAP 141, no resulta cierto que dentro sus regulaciones se establezca que un Centro de Aeronáutica Civil deba tener una vestimenta definida o se establezca uniforme para el instructor. De acuerdo con la Constitución Política del Perú, lo que no está prohibido está permitido, por lo que el sustento señalado por ADP no resulta válido.
- iv.- Por otro lado, ADP no quiere realizar un análisis de seguridad operacional sobre sus propias restricciones y prohibiciones a los usuarios. Por lo tanto, al no haberse acreditado en qué medida el uso de pantalones cortos vulnera la seguridad operacional del aeropuerto corresponde declarar fundado su reclamo.
- 4.- El 1 de julio de 2019, ADP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando lo mencionado en la carta N° 159-2019-GA-SPSO/AdP, agregando lo siguiente:
- i.- Conforme a los videos presentados por el señor LAGUNA, no se aprecia la existencia de maltrato alguno, acoso o algún acto de discriminación, pues por el contrario, es el usuario quien de manera agresiva filma sin autorización a su personal y lo somete a una especie de cuestionario sobre las actividades que desempeñan dentro del Aeropuerto de Pisco.
- ii.- Los procedimientos establecidos en el Manual de Plataforma son aplicados de forma homogénea a todos los usuarios del Aeropuerto de Pisco.

<sup>1</sup> RAP: "Regulaciones Aeronáuticas del Perú".





- iii.- Respecto a las fotos adjuntadas por el señor LAGUNA relacionadas a que su personal estaría usando shorts, cabe precisar que el personal al que fotografió pertenece a la unidad de Salvamento y Extinción de Incendios, para los cuales los pantalones cortos forman parte de su uniforme debido a que dicha vestimenta permite que ante alguna emergencia el personal pueda colocarse de manera oportuna los equipos de protección estructural, pues es el factor tiempo es vital para salvar vidas.
- iv.- Sin perjuicio de ello, la prohibición de usar pantalones cortos solo se restringe en la plataforma del aeropuerto y en las fotos adjuntadas por el señor LAGUNA su personal se encuentra fuera de dicha plataforma. Asimismo, algunas de las fotos tomadas a diversas personas dentro de la plataforma, en las cuales se observa que usan pantalones cortos, corresponden a pasajeros y no a su personal.
- v.- Respecto al estrés térmico al que alude el señor LAGUNA, preciso que de conformidad con la Resolución Directoral N° 5282018, corresponderá a la DGAC realizar la evaluación médica a dicho usuario pues existiría un riesgo en el hecho de que no cuente con aptitud médica para ejercer sus funciones como piloto.
- 5.- La audiencia de vista de la causa se realizó el 12 de diciembre de 2019, con la asistencia de ADP, cuyos representantes informaron oralmente, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ADP.
- ii.- Establecida la procedencia del recurso, corresponde determinar si ADP no brindó un servicio adecuado al señor LAGUNA en la plataforma del Aeropuerto de Pisco.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

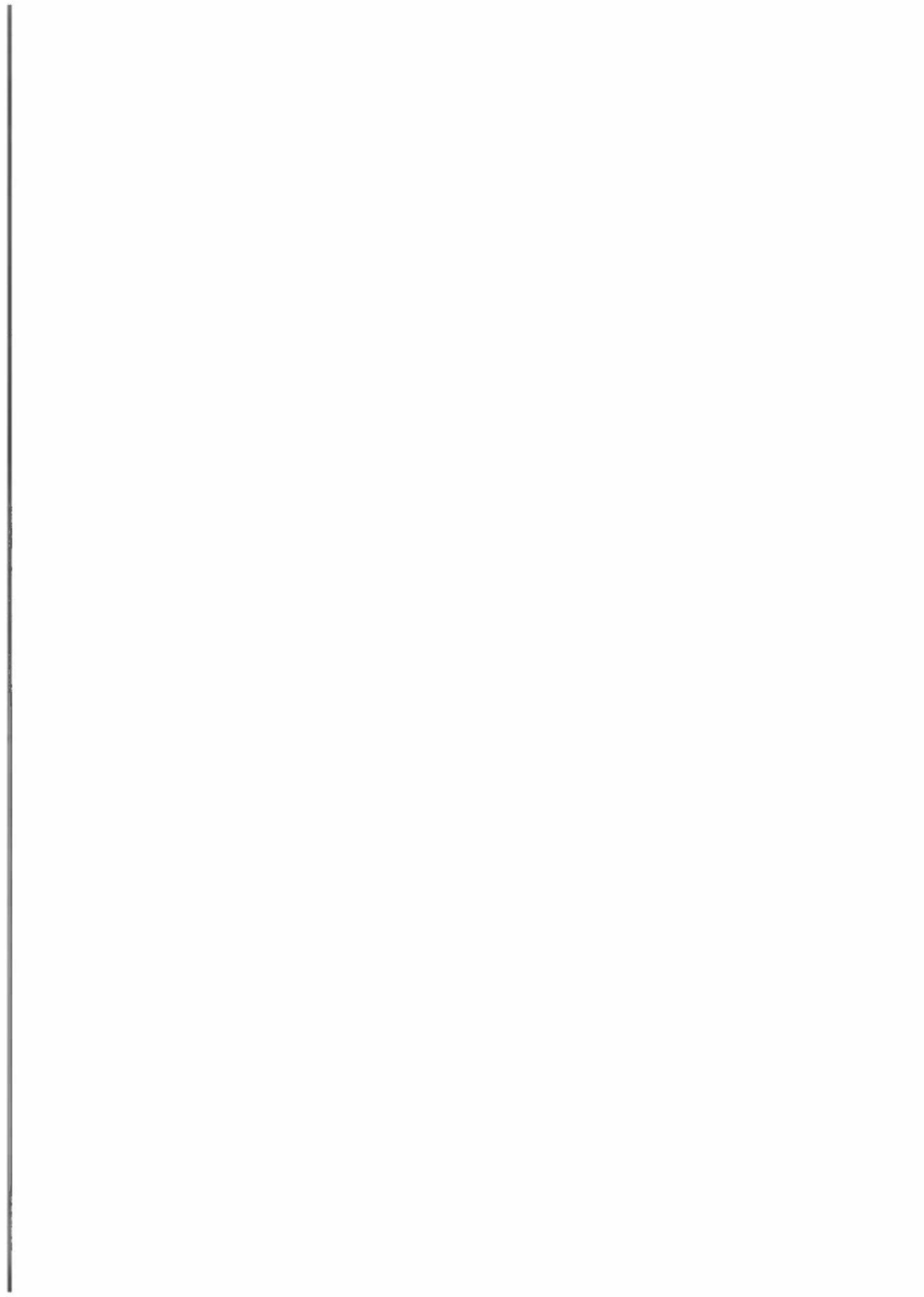
- 7.- De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Reclamos de ADP<sup>2</sup> y el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup> (en

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos de ADP**, aprobado por la Resolución N° 051-2011-CD-OSITRAN.

<sup>3</sup> **Artículo 24.- Recurso de Apelación**

*Se interpone contra la carta de respuesta emitida por la Entidad Prestadora o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración.*

*Se interpone ante la Gerencia del Aeropuerto en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la carta de respuesta que se impugna.*





adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar la decisión de ADP respecto de su reclamo, es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación.

- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución materia de impugnación fue notificada al señor LAGUNA el 24 de mayo de 2019.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que el Señor LAGUNA interponga su recurso de apelación venció el 14 de junio de 2019.
  - iii.- El señor LAGUNA presentó su recurso de apelación el 10 de junio de 2019, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 9.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- El apelante cuestiona que ADP constantemente viene prohibiéndole el uso de pantalones cortos (short) dentro de la plataforma del Aeropuerto de Pisco, considerando que ello constituiría un acto de acoso y discriminación. Asimismo, considera que la actitud de la Entidad Prestadora es arbitraria en la medida que los hechos antes descritos no resultan suficientes para impedir el uso de pantalones cortos en la plataforma y que ello no afecta la seguridad de las operaciones aeroportuarias.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

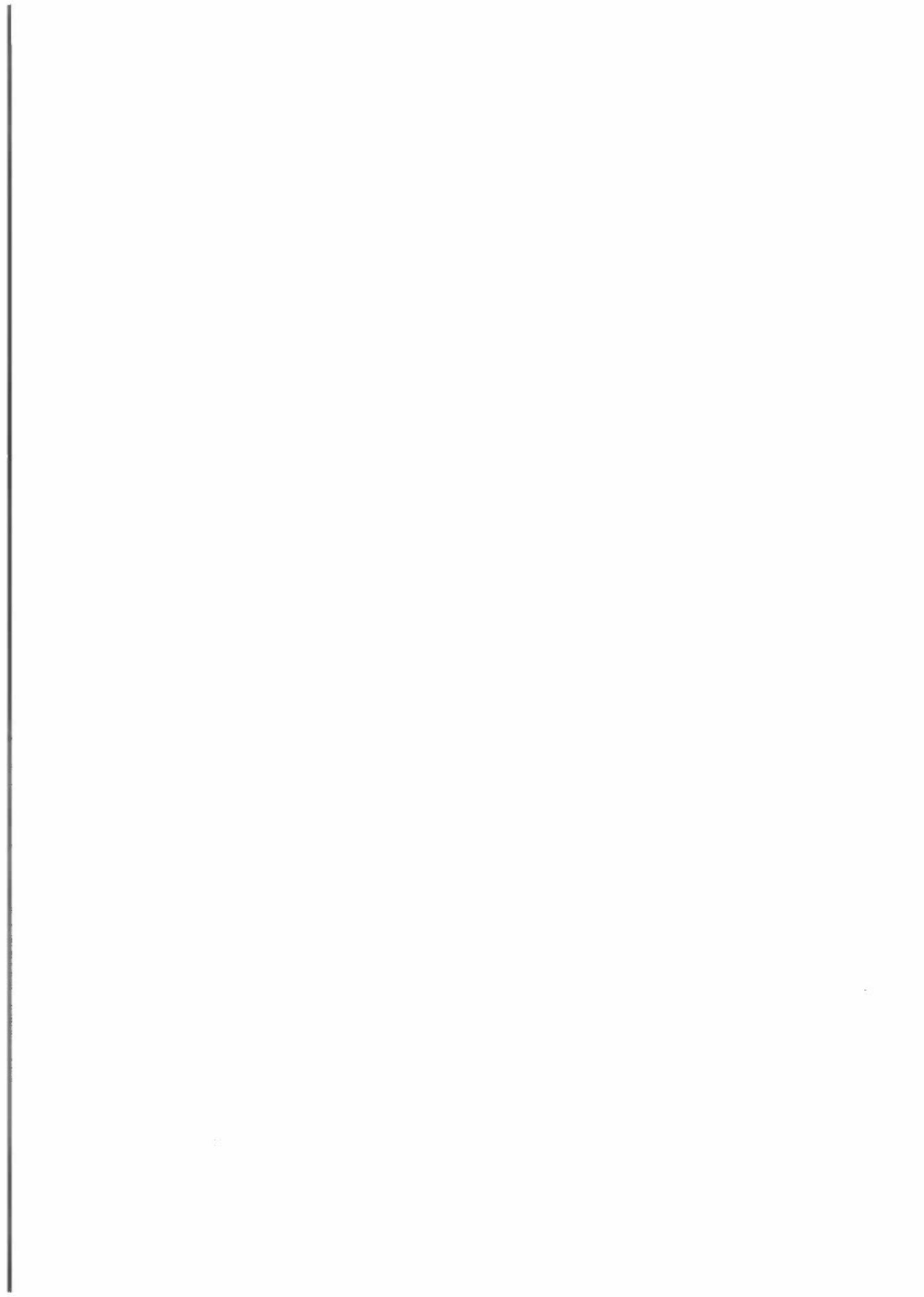
*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>4</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo 220.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*





- 12.- Al respecto, en primer lugar se debe determinar si en la fecha en que ocurrieron los hechos existían normas relativas al tipo de vestimenta que debían portar los usuarios de la plataforma del aeropuerto, así como las prohibiciones o restricciones a los operadores en los respectivos Manuales de Seguridad.
- 13.- Es importante señalar que mediante Oficio N° 087-2013-MTC/12.04.AGA, de fecha 20 de febrero de 2013, la DGAC remitió a ADP la versión N° 1 del Manual de Uso de Plataforma del Aeropuerto de Pisco, debidamente firmado y sellado<sup>5</sup>.
- 14.- En efecto, del referido Manual de Uso de Plataforma del Aeropuerto de Pisco se observa que la DGAC efectivamente suscribió dicho documento, en el cual consignó el término "aceptado", como se aprecia a continuación:

	Manual	Version:	1
		Revisión N° 01	28-12-2012
		Autor:	Gerencia de Aeropuerto
		Revisado por:	Sub Gerencia de Seguridad
		Aprobado por:	Gerencia de Operaciones
Manual de Uso de Plataforma – Aeropuerto de Pisco			

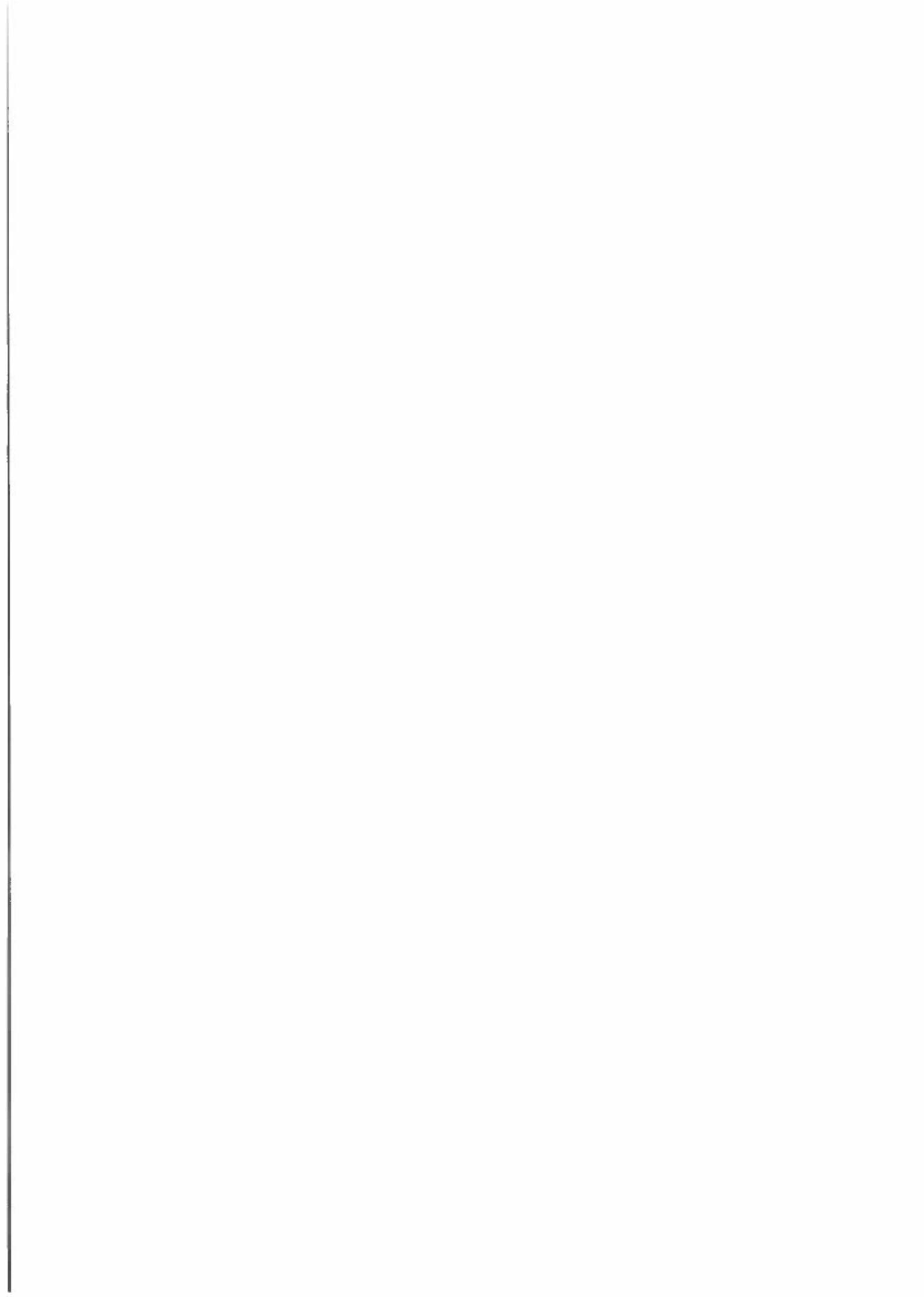
CAPITULO II:  
MANUAL DE USO DE PLATAFORMA

19 FEB. 2013



Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:	D.G.A.C. Autorizado: Revisión N° 01 28 12 2012

<sup>5</sup>Foja xx del Expediente N° 108-2019-TSC-OSITRAN





- 15.- Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 1 de la Regulación Aeronáutica de Perú N° 1 (RAP), se define como "Aceptado todo aquello que **es admitido por la DGAC por ser idóneo para un fin determinado**, sin una evaluación calificadora de su contenido"<sup>6</sup>.
- 16.- De lo expuesto se desprende lo siguiente:
- El Manual de Uso de Plataforma del Aeropuerto de Pisco se encuentra suscrito y aceptado por la DGAC.
  - El término "aceptado", consignado mediante un sello por la DGAC en el referido documento, implica que dicha institución considera que las estipulaciones establecidas en ella, como son las relacionadas a seguridad, resultan idóneas para la ejecución de las operaciones aeroportuarias realizadas en el Aeropuerto de Pisco.
- 17.- Ahora bien, la sección 13 del Manual de Uso de Plataforma del Aeropuerto de Pisco, referida a las regulaciones para peatones en plataforma, dispone lo siguiente:

**Sección 13**  
**Regulaciones para peatones**

**13.2** "*Las personas que operen en la plataforma llevarán uniforme o distintivo visible de la empresa a la que pertenecen, su presentación será correcta y se evitará el uso de atuendos que puedan poner en peligro las operaciones en torno a la aeronave. Está prohibido ingresar con pantalones cortos (short). Asimismo deberán vestir un chaleco o casaca con las cintas reflectivas de seguridad correspondientes, identificados según el programa de seguridad de AdP esta omisión se considera falta grave.*"

- 18.- De lo anterior se observa que en la fecha en que ocurrieron los hechos, existía un Manual de Seguridad que estipulaba la vestimenta que debían portar los usuarios de plataforma del Aeropuerto de Pisco. En dicho documento claramente se establecen las características del tipo de prendas que deben utilizar los usuarios mientras se encuentran en plataforma; observándose que de manera expresa existía una prohibición de ingresar en pantalones cortos a la plataforma del Aeropuerto de Pisco.
- 19.- Ahora bien, tal y como se observa, el Manual de Uso de Plataforma del Aeropuerto de Pisco resulta un documento de obligatorio cumplimiento para todo aquel usuario que utiliza las instalaciones del Terminal Aeroportuario, al ser una norma relacionada con la seguridad de las operaciones realizadas en dicho terminal, las cuales además son refrendadas por la máxima autoridad nacional en Aeronáutica Civil, es decir, la DGAC.

<sup>6</sup> [http://portal.mtc.gob.pe/transportes/aeronautica\\_civil/normas/documentos/rap/2018/RAP\\_1/2.%20RAP\\_1\\_subparte\\_a\\_rev16\\_.pdf](http://portal.mtc.gob.pe/transportes/aeronautica_civil/normas/documentos/rap/2018/RAP_1/2.%20RAP_1_subparte_a_rev16_.pdf).





### Respecto al acoso y discriminación alegados por el señor LAGUNA

- 20.- En el presente caso, el señor LAGUNA ha manifestado que el día en que sucedieron los hechos materia de reclamo se encontraba portando, dentro de la plataforma del Aeropuerto de Pisco, pantalones cortos (short), por lo que ha venido siendo víctima de acoso y discriminación por parte del personal de ADP, pues dicha disposición afecta sus derechos fundamentales.
- 21.- A efectos de probar el acoso y discriminación, el señor LAGUNA presentó videos y fotos durante en el presente procedimiento.
- 22.- No obstante, de la visualización de los videos, este Tribunal no observa que el personal de ADP haya realizado actos discriminatorios y de acoso contra el señor LAGUNA, observándose que lo que dicho personal cuestionaba era el de que el apelante no estaría respetando el reseñado Manual de Plataforma del aeropuerto, en la medida que no portaría vestimenta adecuada.
- 23.- Sobre el particular, el artículo el artículo 151 del Código Penal define al acoso como aquella situación en la cual alguien " (...) de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana (...)”.
- 24.- En el presente caso, el hecho de que el personal de ADP, en el marco de sus funciones y atribuciones haya venido requiriendo de manera constante el cumplimiento de normas de seguridad, no se configura como un supuesto de acoso.
- 25.- En efecto, si el personal de ADP continuamente viene requiriendo a un usuario el cumplimiento de normas de seguridad dentro de las instalaciones del Aeropuerto de Pisco, al advertirse que la persona reincide en su incumplimiento, dicho accionar de la Entidad Prestadora no califica como una conducta que altere el normal desarrollo de la vida del señor LAGUNA, pues por el contrario, es el accionar del apelante el contrario a las disposiciones de seguridad que el aeropuerto establece.

7 Código Penal  
Artículo 151-A.- ACOSO

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.





- 26.- Cabe señalar que del propio video que adjuntó el señor LAGUNA se observa que el personal de ADP le reiteró que no era la primera vez que se le requería el cumplimiento del Manual de Plataforma en lo que a disposiciones sobre vestimenta se refiere, lo que evidencia que si la Entidad Prestadora venía requiriendo constantemente el cumplimiento de dicho manual, se debía a que el señor LAGUNA venía haciendo caso omiso al cumplimiento de dicha norma. Consecuentemente, no se determina la existencia del acoso alegado.
- 27.- De igual forma sucede con el argumento relacionado a una supuesta discriminación, la cual configura el trato diferenciado a una persona respecto de otras sin razones objetivas que la justifiquen; pues no se ha evidenciado de qué manera se habría vulnerado este derecho, en la medida que tal y como ya se ha estipulado, el día de los hechos existía una prohibición expresa de no vestir pantalones cortos en la plataforma del Aeropuerto de Pisco, la cual resulta aplicable por igual a todos los usuarios de dicha plataforma.
- 28.- Debe resaltarse que el propio señor LAGUNA ha manifestado que el día de los hechos vestía un gorro, polo y pantalón corto, consecuencia de lo cual se concluye que ADP se encontraba facultada de requerir el cumplimiento de sus normas de seguridad.
- 29.- Respecto al derecho de libre determinación invocada por el señor LAGUNA, cabe señalar que si bien la Constitución Política del Perú reconoce y protege derechos fundamentales de las personas, dichos derechos se ejercen en cuanto no existan alguna norma que regule o limite de manera excepcional su ejercicio, como ocurre en el presente caso.
- 30.- Efectivamente, en este caso, el ejercicio del derecho invocado por el señor LAGUNA, se refiere a su pretensión de que se respete su decisión de desplazarse dentro de la plataforma del Aeropuerto de Pisco usando pantalones cortos o short; no obstante, y como ya se ha analizado, el uso de la vestimenta dentro de la plataforma del referido aeropuerto se encuentra regulada en una norma de seguridad, revisada y aceptada por la DGAC.
- 31.- Cabe señalar que la DGAC tiene como principal función, fomentar, regular y administrar el desarrollo de las actividades del transporte aéreo así como la navegación aérea civil, garantizando el cumplimiento de la legislación aeronáutica del Perú, las disposiciones establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y las Regulaciones Aeronáuticas Peruanas (RAP)<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil

Artículo 13.- Es obligación de la DGAC el control, vigilancia, supervisión, inspección, fiscalización y sanción de todas las actividades aeronáuticas de Aviación Civil, tales como las actividades de aviación comercial o general, aeródromos y aeropuertos, aeroclubes, paracaidismo, ultraligeros, planeadores, globos aerostáticos, dirigibles, talleres de mantenimiento aeronáutico y estaciones reparadoras, así como las escuelas de aviación de tripulantes técnicos y centros de instrucción de despachadores de vuelo, controladores de tránsito aéreo y de técnicos de mantenimiento





- 32.- Siendo así, resulta evidente que en el marco de sus atribuciones y obligaciones como operador del Terminal Aéreo de Pisco, se encuentran las de hacer respetar y dar cumplimiento a las normas de seguridad de las operaciones aeroportuarias, como lo es el Manual de Uso de Plataforma, máxime si son revisadas y aceptadas por la DGAC.
- 33.- En tal sentido, este colegiado no considera arbitraria la política de seguridad implementada por ADP en su Manual de Uso de Plataforma, pues se desprende que las regulaciones en ella previstas son aceptadas por el órgano competente que regula la aeronáutica civil, en este caso la DGAC.
- 34.- Finalmente, respecto a las fotografías adjuntadas por el señor LAGUNA en base a las cuales señala que trabajadores de ADP tampoco estarían cumpliendo con las normas de vestimenta establecidas en su Manual de Uso de Plataforma, cabe señalar que dichas fotografías no acreditan fehacientemente que las personas que en ella aparecen se encuentren dentro del espacio denominado plataforma, consecuencia de lo cual corresponde desestimar dicho argumento.

#### **Sobre los problemas de salud que presentaría el señor LAGUNA**

- 35.- Sobre el particular, el señor LAGUNA ha manifestado que la disposición establecida por ADP podría atentar contra su vida en la medida que al sufrir de hipertensión podría generársele el riesgo de sufrir hipertermia.
- 36.- Al respecto, cabe señalar que todo usuario tiene el derecho de ejercer sus actividades dentro del Terminal Aeroportuario; siempre que las realice en estricto cumplimiento de las normas de seguridad que establezca el Terminal Aeroportuario.
- 37.- En tal sentido, si un usuario es informado previamente de las condiciones en las que puede ejercer sus actividades comerciales dentro del Terminal Aeroportuario, se desprende que tiene la oportunidad de evaluar si puede cumplir con dichas condiciones de manera que su salud no se afecte ni se altere el ejercicio normal de sus actividades, caso contrario, le correspondería evaluar si opta por no realizar dichas actividades.
- 38.- Cabe indicar que el Manual de Uso de Plataforma de ADP es un documento público y de pleno conocimiento de los usuarios que ejercen actividades aéreas, consecuencia de lo cual se desprende que el señor LAGUNA se encontraba debidamente informado de las disposiciones establecidas en el referido Manual de Uso de Plataforma del Aeropuerto de Pisco.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>9</sup>;

<sup>9</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables"*

(...)





**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la resolución N° 1 contenida en la carta N° 159-2019-GA-SPSO/AdP, emitida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. que declaró **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el señor ALAN LAGUNA LAGUNA.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor ALAN LAGUNA LAGUNA y AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional: [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

---

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia."

